|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE**: SM-JDC-580/2021  **ACTOR**:CARLOS ENRIQUE ANGUIANO GARCÍA  **RESPONSABLE**: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE**: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIO**: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO |

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por el actor, ya que su pretensión es revocar un acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual no puede ser alcanzado a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO[[1]](#footnote-1)**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, comentó el proceso electoral en Guanajuato para renovar los cargos de diputaciones al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, en lo que interesa, para los cargos a elegir en el Estado de Guanajuato.

**1.3. Instancia intrapartidista.** El tres de abril, el actor presentó queja ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por actos que consideró violatorios de su derecho como militante[[2]](#footnote-2), la cual fue resuelta el uno de junio, declarándola improcedente por extemporánea.

**1.4. Instancia local**. El cuatro de junio, inconforme con la determinación partidaria, el actor presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, –TEEG-JPDC-208/2021–, el cual fue resulto el cinco de junio, confirmando el acuerdo de la *Comisión de Justicia*.

**1.5. Juicio federal.** En contra de la anterior determinación, el seis de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a integrar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción[[3]](#footnote-3).

# IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que aun cuando se controvierte una resolución jurisdiccional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente juicio por las razones que a continuación se exponen:

Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

**Justificación**

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En consonancia con los mandatos constitucionales, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

Con la mayor similitud posible a la disposición general[[4]](#footnote-4), los procesos electorales estatales se conforman por las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por regla general, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.[[5]](#footnote-5)

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Ahora, si bien el referido principio de definitividad no es absoluto y presenta excepciones en las cuales es factible efectuar ajustes, bajo condiciones justificadas y sin poner en riesgo el estado de certidumbre en que se sustenta el desarrollo de los comicios, especialmente el ejercicio del voto activo.

Es decir, que para efecto de que el órgano jurisdiccional justifique una intervención de reparación de un derecho afectado por actos sucedidos con anterioridad a la etapa concluida, debe tener sustento en un derecho adquirido y no una expectativa del mismo, a fin de que el efecto restitutivo, no genere incongruencia entre la situación jurídica prevaleciente y con la voluntad manifiesta del electorado[[6]](#footnote-6).

En el caso concreto, el actor presentó el seis de junio la demanda de este juicio ante el *Tribunal local*[[7]](#footnote-7), en contra de la sentencia que emitió ese órgano jurisdiccional en el expediente TEEG-JPDC-208/2021, el dos de junio, cuyo origen se relaciona con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

De manera que, **si en el presente caso la materia de impugnación se relaciona con una expectativa de derecho generada en el proceso interno de elección de un partido político**, es evidente que los efectos nocivos de la situación jurídica que prevalecía al momento del inicio de la jornada electoral, se han consumado de forma irreparable, pues la intervención de este órgano jurisdiccional sería contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, al no haber un derecho reconocido con antelación, que sea jurídicamente congruente con la expresión de la voluntad expresada por el electorado en las urnas.

De ahí que se actualice la causa de improcedencia invocada, que como se dijo, tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[[8]](#footnote-8).

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** **Se desecha de plano** la demandaen el presente juicio ciudadano.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cual se registró con el número CNHJ-GTO-1763/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Con fundamento con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 208 de la LEGIPE. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)** y CXII/2002, con título: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véanse como ejemplo las sentencia dictadas por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-229/2016 y SM-JDC-315/2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. Como se advierte del sello de recepción de la demanda. [↑](#footnote-ref-7)
8. SUP-JDC-438/2018 [↑](#footnote-ref-8)